



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 1997-620
Interdicción Judicial
Revisión

En atención a la respuesta que brindó la Registraduría Nacional del Estado Civil, este procederá a verificar si se continúa con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El 26 de agosto de 2019, entró en vigencia la Ley 1996 de 2019 por medio del cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para las garantías del derechos a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma vigencia a partir de su promulgación¹, salvo el capítulo V de la mencionada ley razón de que se procediera con el régimen de transición del artículo 52 ibídem², estableciendo un término de veinticuatro (24) meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26 de agosto de 2021.

Ahora bien, respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su artículo 56 *“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueves de familia que hayan adelantada procesos*

¹ Artículo 63. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación

² Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

de interdicción o inhabilitación deberá citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

El párrafo 2° de este mismo artículo establece ***“Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”***.

CASO CONCRETO

Mediante sentencia judicial de fecha 22 de octubre de 1997, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al(a) señor(a) Gumercindo Romero Segura, identificado con la C.C. N° 297.664 y se designó como Curador al(la) señor(a) María Delfina Abril de Romero.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho mediante auto de fecha 6 de junio de 2023, ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de que certificara si el titular contaba con registro civil de defunción.

Así las cosas, la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante comunicación allegada el 8 de junio de 2023, allega el registro civil de defunción del titular Gumercindo Romero Segura, quien falleció el 10 de junio de 1198 en el municipio de La Mesa (Cund.)

Así las cosas y ante el fallecimiento de la titular de derechos señor(a) Gumercindo Romero Segura (q.e.p.d.) este despacho declarará que no hay lugar a continuar con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción judicial, situación que genera la extinción del objeto jurídico de la revisión, razón por la que cualquier orden de protección emitida por este despacho en este momento procesal caería al vacío.

Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como ***“carencia actual de objeto por la muerte del titular de derechos”*** por no existir pretensiones que atender, como en el que caso que nos ocupa.

La jurisprudencia constitucional ha identificado, de forma particular, los escenarios que se configuran cuando se presenta la muerte del titular de derechos, pues ante este evento se configura la carencia actual de objeto, ya que la solicitud de amparo pierde su razón de ser y las eventuales órdenes de protección no tendrían ninguna justificación jurídica.

En efecto, el fallecimiento del titular del apoyo judicial, impide el ejercicio y el disfrute de los derechos fundamentales cuyo restablecimiento se perseguía a través del trámite de revisión.

Con base en lo antes expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, administrando justicia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, derivada del fallecimiento del titular del apoyo judicial señor(a) Gumercindo Romero Segura (q.e.p.d.) y demás razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47279e4fc4b72a75e2e44eb460f6fe506ecf6468f114ff4e0392091cb05fa54**

Documento generado en 22/06/2023 08:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Rad: 2003-078
Interdicción Judicial
Revisión**

De acuerdo con lo ordenado en el auto que antecede,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR el informe de valoración de apoyos realizado al(la) señor(a) ROBERTO ANTONIO POSADA PINEDA por la Asistente Social del juzgado visto en el archivo N° 001.

SEGUNDO: DECRETAR el período probatorio en virtud a lo previsto en el numeral 5° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, ordenando las siguientes pruebas de oficio:

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de ROBERTO ANTONIO POSADA PINEDA, ALBA INÉS POSADA PINEDA y GLORIA NANCY POSADA PINEDA.

TERCERO: SEÑALAR el día **30 DE JUNIO** del año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las 3:30PM con el fin de llevar a cabo audiencia para la práctica de las pruebas decretadas y proferir sentencia.

Comunicar

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a433d72783c6ce984260ae86a73de8ad172922beae399a871b656fc7b9aafc2a**

Documento generado en 22/06/2023 08:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2004-201
Liquidación de sociedad conyugal
Cuaderno Uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la solicitud presentada por la señora Yuli Elizabeth Ruiz Herrera, en su calidad de heredera determinada del señor Jesús María Ruiz Celis, se procedió a revisar el expediente físico y corresponde a una reconstrucción, toda vez que el proceso fue retirado para su protocolización y de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, fue protocolizado en la Notaría Segunda del Círculo de Facatativá mediante la escritura pública N° 1.058 del 12 de julio de 2009.

Por lo anterior, no es posible expedir las copias solicitadas y en consecuencia proceder con la corrección, en razón a que no se cuenta con el trabajo de partición para corroborar si fue un error de transcripción del Partidor o del despacho.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: ADVERTIR a la peticionaria YULI ELIZABETH RUIZ HERRERA, que previo a tramitar su solicitud de corrección del número de identificación del señor JESÚS MARÍA RUIZ CELIS (q.e.p.d.), deberá aportar copia de la escritura pública N°1.058 del 12 de julio de 2009 de la Notaría Segunda del Círculo de Facatativá, con el fin de corroborar en dónde estuvo el error en la digitación del número de cédula del señor RUIZ CELIS. Comunicar

SEGUNDO: ORDENAR a la señora secretaria informar sobre el cumplimiento de lo anterior y devolver las diligencias al despacho sin tardanzas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d146f270a74caa1c213bb588bcb06543c71f1bb441bf5d466e3574c91f0f09c**

Documento generado en 22/06/2023 08:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Rad: 2006-093
Interdicción Judicial
Revisión**

De acuerdo con lo ordenado en el auto que antecede,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR el informe de valoración de apoyos realizado al(la) señor(a) JAZMITH MELO POPAYÁN por la Asistente Social del juzgado visto en el archivo N° 009.

SEGUNDO: DECRETAR el período probatorio en virtud a lo previsto en el numeral 5° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, ordenando las siguientes pruebas de oficio:

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de JAZMITH MELO POPAYÁN, RUBEN DARIO MELO POPAYÁN, OLGA MELO, ANGÉLICA MELO POPAYÁN, ERMITH YESENIA MELO POPAYÁN, KAREN BIBIANA BERNAL Y JUAN JOSÉ BERNAL.

TERCERO: SEÑALAR el día **17 DE JULIO** del año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las 8:30AM con el fin de llevar a cabo audiencia para la práctica de las pruebas decretadas y proferir sentencia. Comunicar

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db3f2f7fae5833c1ae1e14f75689defe07dad75a9461548140133a49a3e4396**

Documento generado en 22/06/2023 08:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2006-167

Interdicción Judicial

Revisión

Dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y como quiera que dentro del presente proceso se dictó sentencia proferida el 26 de abril de 2007, se declaró en interdicción definitiva por *discapacidad mental absoluta*, al(a) señor(a) DIANA MARCELA PINILLA SAENZ, se continuará con el trámite de revisión de la sentencia, con el fin de determinar si el(la) señor(a) DIANA MARCELA PINILLA SAENZ, quien se encuentra bajo medida de interdicción requiere de adjudicación judicial de apoyos.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR el trámite de revisión de la sentencia proferida el 26 de abril de 2007 que declaró en interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta, al(a) señor(a) DIANA MARCELA PINILLA SAENZ.

SEGUNDO: CITAR a MARÍA ELISA SAENZ GAMBA para que comparezcan ante el juzgado para determinar si el(la) señor(a) DIANA MARCELA PINILLA SAENZ, requiere de la adjudicación judicial de apoyos. Comunicar.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: ORDENAR que por intermedio de la Asistente Social del juzgado, realice la práctica de una valoración de apoyos sobre el(a) señor(a) DIANA MARCELA PINILLA SAENZ. En el informe se deberá consignar:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismo que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía de las mismas.
- c) Las personas que puedan actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por lo que se inició el proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Deberá realizarse de manera virtual y de ser infructuosa, deberá desplazarse hasta el domicilio o lugar donde se encuentra el(la) titular para verificar su estado actual. Tener en cuenta que se encuentra ubicada en la Asociación Hogar para el Niño Especial – Ahpne.

CÚMPLASE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ebf5734720c3e81c1004ad5f81df57eb75e1084c8c8ee869579fc5d7748345**

Documento generado en 22/06/2023 08:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2018-305
Aumento de cuota alimentaria
Cuaderno Tres

En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se verificó que el traslado de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada, se fijó en lista el 25/05/2023, empezando a correr el término desde el 26/06/2023 a las 8:00 a.m. hasta el 30/05/2023 a las 5:00 p.m.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA

LISTA DE TRASLADO

PROCESO No.	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ARTÍCULO	CONCEPTO	FIJACIÓN	INICIA	VENCE
2014-156	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	OLGA MARIA CANO CANO	HECTOR MANUEL GAMBOA LATORRE	446 C.G.P	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	25/05/2023	26/05/2023	30/05/2023
2015-171	SUCESIÓN	HERNA DARIO DAMIAN ORTIZ	CAUSANTE: LUIS ENRIQUE DAMIAN MARTINEZ (Q.E.P.D.)	129 C.G.P	OBJECCIÓN TRABAJO DE PARTICIÓN	25/05/2023	26/05/2023	30/05/2023
2018-305	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA	PAULA STEFANY RODRÍGUEZ SERNA	HÉCTOR ENRIQUE RODRÍGUEZ	391 C.G.P	EXCEPCIONES DE MÉRITO	25/05/2023	26/05/2023	30/05/2023
2020-159	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	LEIDY JOHANNA GAVIRIA FLÓREZ	JAVIER CHACÓN CARDOZO	446 C.G.P	LIQUIDACIÓN DE CREDITO	25/05/2023	26/05/2023	30/05/2023
2021-131	FILIACIÓN	LILIANA BARBOSA CUBILLOS	JOSÉ JUAN DE DIOS GALVIS GALVIS (q.e.p.d.)	386 C.G.P	INFORME PRUEBA DE ADN	25/05/2023	26/05/2023	30/05/2023
2021-147	UNIÓN MARITAL DE HECHO	MARIBEL VELÁSQUEZ SORIANO	SULY MILENA PEÑA RODRIGUEZ Y OTROS	101 C.G.P	EXCEPCIONES DE MÉRITO	25/05/2023	26/05/2023	30/05/2023
2021-163	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD	FREDDY YESID SORIANO LEGUIZAMÓN	MILENA SOLER GARZÓN	386 C.G.P	25/F10-J1005/2023	25/05/2023	26/05/2023	30/05/2023
2021-182	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	INGRID DALLENY MORA TAUTIVA	JACKSON EDUARDO CASTRO DUARTE	446 C.G.P	LIQUIDACIÓN DE COSTAS	25/05/2023	26/05/2023	30/05/2023
2021-236	SUCESIÓN	GLORIA FLOR CAMARGO DE RIVERA Y GLORIA ISABEL RIVERA CAMARGO	CAUSANTE SANTOS RIVERA CRUZ (Q.E.P.D.)	319 C.G.P	RECURSO DE REPOSICIÓN	25/05/2023	26/05/2023	30/05/2023
2021-236	SUCESIÓN	GLORIA FLOR CAMARGO DE RIVERA Y GLORIA ISABEL RIVERA CAMARGO	CAUSANTE SANTOS RIVERA CRUZ (Q.E.P.D.)	134 C.G.P	INCIDENTE DE NULIDAD	25/05/2023	26/05/2023	30/05/2023
2022-068	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	ERICA YAMILE JIMÉNEZ BAUTISTA	PEDRO ANTONIO OYOLA VEGA	319 C.G.P	RECURSO DE REPOSICIÓN	25/05/2023	26/05/2023	30/05/2023

También se constató que en el microsítio, se colgó el documento que correspondía a la contestación de la demanda, teniendo acceso al mismo la parte demandante desde el 25 de mayo de 2023.

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

- [Avisos](#)
 - [Comunicaciones](#)
 - [Cronograma de audiencias](#)
 - [Edictos](#)
 - [Entradas y salidas del Despacho](#)
 - [Estados electrónicos](#)
 - [Notificaciones](#)
 - [Procesos](#)
 - [Traslados especiales y ordinarios](#)
- ▶ 2023
▶ 2022

Rama Judicial ▶ Juzgados Promiscuos de Familia ▶ JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ ▶ Publicación con efectos procesales ▶ Traslados especiales y ordinarios ▶ 2023

ENERO FEBRERO MARZO ABRIL **MAYO** JUNIO

FECHA	ACCEDER A CONTENIDO	ACCEDER A DOCUMENTOS
25/05/2023	Ver	2014-156 2015-171 2018-305 2020-159 2021-131 2021-147 2021-163 2021-182 2021-236 2021-236 2021-236 2022-068 2022-090 2022-181 2023-064



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Así las cosas y como quiera que la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones de mérito el 1° de junio de 2023, éste se encuentra extemporáneo.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el escrito que descorrió el traslado de las excepciones de mérito presentado por la parte demandante, por extemporáneo.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **17 DE JULIO** del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 10:30AM , para para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del artículo del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10° del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

- ✓ Registro civil de defunción de Eunice Serna Morales (q.e.p.d.)
- ✓ Factura electrónica N° 70056 de fecha 08/07/2022 pago gastos de educación – universitarios.
- ✓ Factura electrónica N° 63589 de fecha 17/04/2022 pago gastos de educación – universitarios (inscripción Psicología)
- ✓ Certificación para efectos de cumplimiento de la Ley 361 de 1997 expedida por la EPS FAMISANAR

Testimoniales

RECIBIR la declaración de LADY DIANA RIAÑO SERNA y ÓSCAR RIAÑO SERNA.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA*

- ✓ Contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre Flor Alba Rodríguez Beltrán, Héctor Enrique Rodríguez Beltrán y Óscar Alexander Linares Lugo, Leonardo Niño Candil.
- ✓ Certificado de tradición y libertad matrícula inmobiliaria N° 156-79031
- ✓ Acta N° 001 de 2022 – Constancia de No Conciliación – Notaría Tercera del Circuito de Facatativá de fecha 22 de julio de 2022.
- ✓ Facturas de servicios públicos domiciliarios.
- ✓ Declaración extrajuicio N° 1091-2022 de fecha 27 de septiembre de 2022, declarante Flor Alba Rodríguez Beltrán.

Testimoniales

RECIBIR la declaración de FLOR ALBA RODRÍGUEZ BELTRÁN

Interrogatorio de Parte

Citar a HÉCTOR ENRIQUE RODRÍGUEZ BELTRÁN y a PAULA STEFANY RODRÍGUEZ SERNA para que absuelvan interrogatorio de parte.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b3ec548f414c8d1b1b2ad76ee2787a608463127d52eed0e82b0a777647cf9**

Documento generado en 22/06/2023 02:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

**Rad: 2018-305
Ejecutivo de alimentos
(Aumento de cuota alimentaria)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial N° 409000000161138 de fecha 02/05/2023 por valor de \$600.000,00 en 2 títulos, uno por valor de \$429.472,86 y otro por valor de \$170.517,14.

Una vez se encuentre registrado el fraccionamiento, ordenar la entrega del título judicial por valor de \$170.517,14 a favor de PAULA STEFANY RODRÍGUEZ SERNA, identificada con la C.C. N° 1.003.533.367.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se dé el trámite previsto en el artículo 446 del C.G.P. respecto de la actualización del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797730eedd3ab3ba2b85e0f95c2b9931ea9ecd3d384f8c8f6c835c8b5a20b6de**

Documento generado en 22/06/2023 08:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2020-159

Ejecutivo de alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se verificó pronunciamiento alguno dentro del término de fijación en lista, respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Juzgado impartirá su aprobación, como quiera que se elaboró conforme a lo señalado en el mandamiento ejecutivo, incluyendo en debida forma cada uno de los valores por los que se ordenó seguir adelante la ejecución y así mismo se liquidó el interés legal establecido en el artículo 1617 del código civil colombiano.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO obrante en el archivo 041, por valor de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$8'903.424,00 Mcte).**

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la actualización del crédito, se ordenará la entrega de los dineros que se encuentren consignados hasta la concurrencia del valor liquidado y que en lo sucesivo se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación de acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52bb6ff93fdc3080928a7058d996ffc3e429e209a0b0c7602dd1326aa2e77c1**

Documento generado en 22/06/2023 08:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2021-131
Filiación Natural

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR el dictamen estudio genético de filiación presentado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses visible en el archivo N° 035 del expediente digital.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el día **17 DE JULIO** del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 2:00PM, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P. **Comunicar a las partes.**

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2° del numeral 1° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f27ebadbbe2fdbce60839aee78801e44f8a10215a6af346d4b1fc36e76126e0**

Documento generado en 22/06/2023 02:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2021-147

Unión Marital de Hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la parte demandante describió en término el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: SEÑALAR el **18 DE JULIO**, del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8:30AM para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db789eb9b81afe10b39b57b7a0a32dca0ab2b457c702a5c888c368e8ce22c2dd**

Documento generado en 22/06/2023 02:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2021-236

Sucesión

Incidente de nulidad

Cuaderno tres

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone conforme lo autoriza en inciso 3º del artículo 134 del C.G.P., decretar y practicar las pruebas que fueren necesarias, por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR como pruebas las solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho las siguientes:

A petición de la parte incidentante:

Documentales.-

1. La comunicación enviada a la cuenta de correo institucional y el correo remitido haciendo la invitación del 501

Interrogatorio de parte.-

RECIBIR en interrogatorio de parte al señor JUAN MANUEL RIVERA CAMARGO.

A petición de la parte incidentada:

Documentales.-

1. La notificación personal realizada al señor JUAN MANUEL RIVERA de fecha 14 de febrero de 2022.
2. Notificación por aviso realizada al señor JUAN MANUEL RIVERA de fecha 7 de marzo de 2022.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Interrogatorio de parte.-

RECIBIR en interrogatorio de parte a la señora LUZ MIRYAM ROMERO TRUJILLO

De oficio:

RECIBIR en interrogatorio de parte a la señora GLORIA FLOR CAMARGO DE RIVERA y GLORIA ISABEL RIVERA CAMARGO.

SEGUNDO: PREVIO a ordenar la prueba denominada “Oficio” solicitada por la parte incidentada, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P.

TERCERO: SEÑALAR el día **7 DE JULIO** , a la hora de las 10:30AM del año dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo audiencia para la práctica de pruebas decretadas en el ordinal primero.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a037486b8d3f8f29f2d5dcac96760000a90e5b1d59bc563ee3bbab85aa28b5b**

Documento generado en 22/06/2023 08:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE FACATATIVÁ**

LUGAR Y FECHA: **FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA),
VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
DE APELACIÓN**

PROCESO: **SUCESIÓN DEL CAUSANTE SANTOS
RIVERA CRUZ (Q.E.P.D.)**

RADICACIÓN: **2021-236**

1. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del heredero JUAN MANUEL RIVERA CAMARGO contra el auto de fecha 27 de abril de 2023.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el apoderado recurrente que, no son de recibo los argumentos esbozados en la providencia que se recurre, pues en efecto el despacho en su línea argumentativa, parte de dar por cierto el hecho de haberse surtido en debida forma la notificación personal del auto que precisamente declaró abierto el proceso de sucesión, situación que no es cierta, en el entendido que el señor JUAN MANUEL RIVERA CAMARGO, no fue notificado en debida forma, tal como se señaló y se soportó ante este mismo despacho.

Que mediante solicitud de nulidad, con ocasión, a la indebida notificación personal de dicha providencia de apertura del proceso, la que no ha sido resuelta, luego debería entenderse, que al no estar debidamente notificado, por consiguiente, su representado el señor JUAN MANUEL RIVERA CAMARGO, desconocía el proceso; su contenido y por consiguiente el proceder jurídico concretado en el hecho de hacer mención en cuanto a ACEPTAR o REPUDIAR la herencia, pues éste no fue enterado en debida forma sobre la existencia misma del proceso de sucesión, y por deducción lógica, al no ser este profesional del derecho, no le asistía la obligación de

proceder a realizar manifestación alguna dentro del presente proceso, para efectos de aceptar o repudiar la herencia de su legítimo padre el señor SANTOS RIVERA (q.e.p.d.).

Indica que ni en la demanda, ni el contenido que la providencia recurrida, no se vislumbra prueba o soporte documental o tan siquiera se hace mención, que den cuenta que de los requerimientos a los que el juzgado, por mandato expresa legal, debió cumplir en virtud del artículo 492 del C.G.P.

En conclusión, refiere que no existen los requerimientos regulados por el ordenamiento jurídico, en aras de garantizarle a su representado su derecho legítimo a reclamar los bienes que hacen parte de la masa sucesoral de su padre legítimo, sumado al hecho y en el hipotético evento que se haya surtido ese primer requerimiento, a la fecha no reposa prueba alguna que dé cuenta de nuevos requerimientos otorgados a su representado y derivados del artículo 492 del C.G.P., que hayan permitido acudir al proceso en debida forma, y así, se le haya habilitado la posibilidad jurídica de expresamente, aceptar o repudiar la herencia.

Durante el término de traslado, surtió silencio.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente; Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda por órdenes contradictorias o confusas; Adicionarlo, implica el agregarle alguno a su contenido. Es por todo lo anterior que se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida.

Frente a lo manifestado por el apoderado recurrente, este despacho en auto de fecha 27 de abril de 2023, resolvió la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 6 de octubre de 2022, los argumentos de dicha solicitud se plantearon, frente a que debía requerirse al interesado por 20 días más para que se pronunciara sobre la aceptación o repudio de la misma, más no que hubiera una indebida notificación

Así las cosas este despacho, en las consideraciones expuestas en el proveído que hoy se recurre, explicó claramente cuál era la interpretación del artículo 492 del C.G.P. que como bien se expuso,

solo es posible la prórroga del término allí señalado, si dentro del término inicial, la parte interesada explica los motivos por los que le es posible manifestarse dentro ese término, para que éste se prorrogue, pues ese no opera de forma automática.

Ahora bien, de acuerdo con los argumentos del recurso y estos hacen referencia a que hubo una indebida notificación de su poderdante del auto que dio apertura al proceso de sucesión, éste asunto, será resuelto en el incidente de nulidad que se encuentra en trámite, razón por la que este despacho, sin más argumentos y consideraciones, mantendrá incólume la decisión proferida el 27 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado en subsidio, toda vez que no se encuentra en listado dentro de los establecidos en el artículo 322 del C.G.P.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2030be4c5def4584a2ac771ff8ec0c9a4350daba4af411f1b2a2f95f8d683b0f**

Documento generado en 22/06/2023 08:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2022-068

Ejecutivo de alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede y en atención a que la parte demandante se pronunció frente a las excepciones propuestas por la parte demandada, se ordena continuar el proceso de acuerdo con el trámite previsto en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **18 DE JULIO**, del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 11:30AM, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

1. Registro civil de nacimiento de Laura Valentina Barrios Usme
2. Acta de conciliación de fecha 13 de noviembre de 2013 celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá
3. Solicitud de información vinculación laboral de Dainer Enrique Barrios



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

4. Contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año suscrito entre Dainer Enrique Barro Díaz y Alimentos Friko S.A.S.
5. Desprendible de pago de la segunda quincena de abril de 2022 de Dainer Enrique Barrio Díaz.
6. Desprendible de pago de la primera quincena de abril de 2022 de Dainer Enrique Barrio Díaz.
7. Desprendible de pago de la primera quincena de febrero de 2022 de Dainer Enrique Barrio Díaz.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Pruebas Documentales

1. Registro civil de nacimiento de Asly Samara Barrios Marín
2. Registro civil de matrimonio de Dainer Enrique Barrios Díaz y Yulied Milenyi María Arias.
3. Comprobantes de consignación por corresponsal bancario al número 313 824 8072
4. Comprobante de giro por Matrix Giros y Servicios S.A.S., Servicio Inmediato Nacional S.A., Interrapidísimo.
5. Recibos de pago suscritos a mano por Anlly Usme y Dainer Barrios.
6. Certificación de afiliación de la NUEVA EPS
7. Comprobante crédito de consumo con la Corporación de Crédito Contactar
8. Certificación de afiliación a COMFATOLIMA
9. Comprobante de nómina de la primera quincena de mayo de 2022
10. Comprobante de nómina de los meses de junio a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023

Interrogatorio de Parte

Citar a la señora ANLLY LORENA USME MATIZ para que absuelva interrogatorio de parte.

Testimoniales:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

RECIBIR la declaración de MELVA CAROLINA GIRALDO, LUZ MILA FERNÁNDEZ, MARCO FIDEL GIRALDO, CLERSEY ARIAS ESCOBAR y ZORAIDA ARIAS ESCOBAR.

DE OFICIO:

Interrogatorio de Parte

Citar al señor DAINER ENRIQUE BARRIOS DÍAZ para que absuelva interrogatorio de parte.

TERCERO: COMUNICAR a la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de Facatativá de la presente decisión.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f469a86a5c992083a80d785b21c2157f6d9c5ba363e62a39e7ee9d51c9fc91**

Documento generado en 22/06/2023 08:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2022-144

Liquidación de sociedad conyugal

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que se surtió el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado a todas las personas que crean con derecho a intervenir en el presente liquidatorio de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 108 y 490 del C.G.P., toda vez que, ya transcurrieron 15 días después de la publicación y no compareció al Despacho ninguna persona para hacerse parte dentro del presente liquidatorio.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la dirección para efectos de notificación del demandado WILSON RICARDO GALEANO CONTRERAS es la calle 61 A N° 16B-1 B en la ciudad de Popayán, celular número 314 587 75 69 y correo electrónico wilogalecon@gmail.com

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda con el trámite de notificación personal del señor WILSON RICARDO GALEANO CONTRERAS en la dirección reconocida en el ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5d10c63b1c9d01adfd41a2450575c78239b90287338e3d808bf61d115438f5**

Documento generado en 22/06/2023 08:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2022-146

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por ser procedente la solicitud presentada por el señor Omar Montes se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la devolución de los siguientes títulos judiciales en favor del señor OMAR DE JESÚS MONTES DE LUIS, identificado con la C.C. N° 78.322.663:

- Título judicial N° 409000000161056 de fecha 27/04/2023 por valor de \$573.922,00
- Título judicial N° 409000000161607 de fecha 30/05/2023 por valor de \$573.922,00

SEGUNDO: COMUNICAR al demandado sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcb607e46b6130463a540b253b1c892db4c8fac3d84b1a4925b68fa43bc102e7**

Documento generado en 22/06/2023 08:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2022-247

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: NO TENER en cuenta el trámite surtido por la parte demandante en cuanto a la citación para la notificación personal del demandado JORGE ENRIQUE RAMOS RÍOS.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en un término de diez (10) días realice en debida forma el trámite de notificación personal del demandado JORGE ENRIQUE RAMOS RÍOS, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724a7746bce426173f4acb8e90487abc27a2adef07d6ae660e76d27fa5599c3**

Documento generado en 22/06/2023 08:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2023-075

Custodia y cuidado personal, fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendarado el 11 de mayo de 2023, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ab705d720f8a72382a11f0079b1578b65e2030c4e0bd5ec7ab486d9c1fcbb5**

Documento generado en 22/06/2023 08:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2023-080

Ejecutivo de alimentos

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 27 de abril de 2023, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835809810e3f18a8a78b0050d88fd7d92ee5656f810bd750cf218da0a92baa1f**

Documento generado en 22/06/2023 08:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-081

Unión Marital de Hecho

En atención a que la demanda presentada fue subsanada y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada mediante apoderado judicial por la señora LUZ MARINA RODRÍGUEZ REYES contra DIANA PAOLA BEJARANO CHAPARRO en su calidad de heredera determinada y demás herederos indeterminados del señor JUAN DE DIOS BEJARANO (q.e.p.d.)

SEGUNDO: PROCEDER A LA NOTIFICACIÓN POR EMPLAZAMIENTO DE LA HEREDERA DIANA PAOLA BEJARANO CHAPARRO **y DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor JUAN DE DIOS BEJARANO (q.e.p.d.), en los términos previstos en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el inciso 6° y 7° del artículo 108 del C.G.P.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite VERBAL teniendo cuenta la naturaleza del asunto, previsto por el artículo 368 del C.G.P.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr(a). DAYAN STEVEN MORENO DAZA, portador(a) de la T.P. N° 323.587 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la señora LUZ MARINA RODRÍGUEZ REYES en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5109fa629d929529c999fff3f6d5281a9d43b1076f698e552ab7262210fb7d5b**

Documento generado en 22/06/2023 08:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Rad: 2023-081
Unión marital de hecho
Medidas cautelares**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PREVIO A DECIDIR acerca de las medidas cautelares solicitadas la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **\$6'000.000,00** conforme a lo indicado en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7612a1e9575d620c21d575f2337548723ae7bb5c2270239e79f46d6f9b1c13**

Documento generado en 22/06/2023 08:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-088

Impugnación de paternidad

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por el señor BRAYAN ALEXI BENAVIDES LUGO respecto del niño DIEGO ALEJANDRO BENAVIDES SALAMANCA en contra de la señora GINA MAITE SALAMANCA SARMIENTO.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en forma personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de veinte (20) días hábiles.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite previsto por el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

QUINTO: De acuerdo con lo previsto en el numeral en el artículo 55 del C.G.P. no hay lugar a nombrar Curador Ad Litem en representación del niño DIEGO ALEJANDRO BENAVIDES SALAMANCA, toda vez que en el presente proceso el Defensor de Familia adscrito actuará en representación del incapaz.

SEXTO: RECONOCER personería al(la) Dr(a). FERNEY EDINSON BENAVIDES CUELLAR, portador(a) de la T.P. N° 97.519 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del señor BRAYAN ALEXI



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

BENAVIDES LUGO en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219febff44639340e0e1ad80b5076c4ceed477438406ba68dbfce9846e24dc2e**

Documento generado en 22/06/2023 08:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2023-089

Unión marital de hecho

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 4 de mayo de 2023, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5684ab0825918d3106998dee52f6be3424b47954154c086280e96393dd8bba5c**

Documento generado en 22/06/2023 08:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2023-090

Adjudicación judicial de apoyos

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 23 de mayo de 2023, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcb4ce453e732cab7b7aa9438de8ffee35c4e99e60b6917e16735ab68b51ba8**

Documento generado en 22/06/2023 08:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-116

Amparo de pobreza

Visto el informe secretarial que antecede y considerando que en el presente asunto no se requiere prueba para proferir decisión, y como quiera que los solicitantes afirman que son personas que no cuentan con los recursos económicos para contratar a un abogado e iniciar el proceso de Divorcio y Liquidación de sociedad conyugal de mutuo acuerdo y que dichas aseveraciones se entienden bajo la gravedad del juramento, este Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 4º, artículo 21 de la Ley 24 de 1992, que instituye: *“En material civil, el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de la listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos judiciales, conforme a la reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo”*,

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA en favor de PAOLA ANDREA LÓPEZ MORA, identificada con la C.C. N° 1.070.958.760 y ALIRIO ALBARRACÍN CALIXTO, identificado con la C.C. N° 1.052.020.444 de conformidad con lo normado por el artículo 150 y siguientes del C.G.P., para efectos de ser representados dentro de proceso de Divorcio y Liquidación de Sociedad Conyugal de mutuo acuerdo. Adicionalmente y de acuerdo al contenido de la solicitud, los amparados gozarán de los beneficios previstos por el artículo 154 ibídem.

SEGUNDO: En consecuencia, solicitar a la Defensoría del Pueblo en Facatativá, para que remita la lista de Defensores Públicos, para designar al abogado que forme parte de estas listas.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

TERCERO: Una vez se allegue lo solicitado en el ordinal anterior se procederá con el nombramiento del Defensor Público que represente a la señora PAOLA ANDREA LÓPEZ MORA, identificada con la C.C. N° 1.070.958.760 y al señor ALIRIO ALBARRACÍN CALIXTO, identificado con la C.C. N° 1.052.020.444

CUARTO: COMUNICAR a los amparados sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875acefec8bb87880f52c8b303c4d91d1a8bd6e3f6491098abd241a35d5e3b6b**

Documento generado en 22/06/2023 08:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-117

Disolución y liquidación de sociedad patrimonial

Al tenor de los artículos 82 y 90 del C.G.P. y 40 de la Ley 640 de 2001 y en aras del buen desarrollo del proceso, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE PATRIMONIAL instaurada por la señora LEIDY YORLADY PULIDO RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial contra RAFAEL ANTONIO VARGAS para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, respecto a:

1. **ACREDITAR** que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en virtud a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, toda vez que debe intentarse **previamente** a la iniciación del proceso judicial.
2. **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo de la Ley 2213 de 2022, respecto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada.
3. **APORTAR** los registros civiles de nacimiento de LEIDY YORLADY PULIDO RODRIGUEZ y RAFAEL ANTONIO VARGAS, con fecha de expedición reciente y legibles a la vista.
4. **APORTAR** los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Del escrito de subsanación y sus anexos deberá enviarse en forma simultánea a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d808eed73db091392eae50468ad4c5a0e5e58a74288cec2691d42315deb8d5aa**

Documento generado en 22/06/2023 08:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>